

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
(Sede de Santa Cruz de Tenerife)***Sentencia 968/2025, de 5 de diciembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 585/2025***SUMARIO:**

Conserjes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Plus de disponibilidad por prolongación de la jornada hasta 40 horas semanales. Ayuntamiento demandado que reorganiza los servicios de forma que los mismos pueden realizarse sin acudir a tal prolongación de la jornada. Condición más beneficiosa y modificación sustancial de las condiciones de trabajo (MSCT). En el caso analizado, los trabajadores afectados tenían un horario y un sistema de turnos específico, que implicaba trabajo en horario de mañana, tarde, fines de semana o festivos, lo cual implicaba una prolongación de la jornada ordinaria y la percepción de un complemento salarial específico por esa prolongación que dejó de abonarse por el ayuntamiento al reorganizar este los horarios de su personal propio y externo de manera que no se superara la jornada ordinaria prevista en el convenio colectivo (35 horas). Hay que tener en cuenta que el complemento por prolongación de jornada en realidad no está dirigido a retribuir la realización de horas extraordinarias, es decir, horas trabajadas por encima de la jornada ordinaria de trabajo. Es un complemento que el convenio colectivo para el personal laboral del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contempla para aquellos trabajadores a los que el propio convenio colectivo autoriza que se les asigne una jornada de trabajo superior a la 35 horas semanales (contemplada con carácter general en el convenio) pero inferior, naturalmente, a la jornada máxima legal. El derecho a la percepción del complemento no se origina, en consecuencia, por la mera superación de la jornada ordinaria máxima prevista en el convenio colectivo, sino por tener atribuida una jornada ordinaria superior a la prevista en el convenio. De manera que si no se realiza ni se exige esa jornada ordinaria superior a las 35 horas semanales, el complemento de prolongación de jornada pierde su razón de ser. Que los conserjes hayan hecho «desde siempre» una jornada de trabajo semanal más amplia que la prevista para el resto de trabajadores del ayuntamiento no les da derecho a seguir realizando esa jornada especial y a cobrar el complemento asociado a la misma. No puede afirmarse que los conserjes tengan una condición más beneficiosa con relación a realizar una jornada superior a las 35 horas semanales. Afirmar tal cosa resultaría una contradicción en sus propios términos, porque tener que trabajar más horas de las previstas en el convenio colectivo nunca puede ser un «beneficio» o «mejora» para el trabajador, por más que el planteamiento puramente crematístico de la demanda, centrada en realidad en el complemento salarial más que en la jornada superior a la convencional que daba derecho a tal complemento, soslaye esa cuestión. No existe pues ni un derecho de los trabajadores a trabajar más horas de las máximas previstas en el convenio colectivo, ni una obligación del empleador de organizar los servicios de manera que su cobertura implique una superación habitual de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo. Las pretensiones actoras, en definitiva, se basarían en un derecho inexistente, y por ello difícilmente se puede considerar una MSCT. La desestimación de la demanda, en consecuencia, no habría conculcado el artículo 41 del ET, lo que conduce a desestimar el recurso.

Síguenos en...

PONENTE:

Don Félix Barriuso Algar.

SENTENCIA

Sección: FBA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 373
Fax.:
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org
Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0000585/2025
NIG: 3803844420210004080
Materia: Modificación cond colectiva
Resolución: Sentencia 000968/2025
Proc. origen: Conflicto colectivo Nº proc. origen: 0000502/2021-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife
Recurrente: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO CANARIAS;
Abogado: Juliet Elisa Plasencia Allright
Impugnante: Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; Abogado: Ases. Jur. Ayto. Santa

Cruz de Tenerife

SENTENCIA
Ilmos./as Sres./as
SALA Presidente
D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL
Magistrados
D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)
D./D^a. RAMÓN TOUBES TORRES

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 2025.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 585/2025, interpuesto por "Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Canarias", frente a la Sentencia 97/2025, de 27 de marzo, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Conflicto colectivo 502/2021, sobre modificación de condiciones de trabajo. Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

Por parte de "Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Canarias" se presentó el día 3 de junio de 2021 demanda frente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en la cual alegaba que el personal con categoría de conserje del ayuntamiento demandado, que procedía del extinto Organismo Autónomo de Deportes, tenía un sistema de horario y turnos específico, trabajando mañanas, tardes y fines de semana, y percibían una cantidad mensual por prolongación de su jornada por encima de las 35 horas semanales; pero que en diciembre de 2020 se modificó la relación de puestos de trabajo y desde febrero de 2021 se dejó de abonar a los conserjes ese plus, que el demandado intentó justificar alegando que a partir de entonces ya no iban a realizar más prolongaciones de jornada. Esto lo consideraba el demandante una modificación sustancial de condiciones de trabajo, al afectar a la jornada, turnos y sistema de retribución. Terminaba solicitando que se dictara sentencia por

Síguenos en...



la que se acordase "la nulidad o subsidiariamente el carácter injustificado de la modificación impuesta, dejando dicha medida sin efecto en cualquier caso y reintegrando a los trabajadores en exactamente iguales condiciones a las que mantenían antes de la modificación.

Que igualmente interesa que se reconozca el derecho a cada uno de los trabajadores afectados a una indemnización consistente en las prolongaciones dejadas de percibir y que al día de la fecha asciende a la suma de 824,40 euros a cada trabajador, debiendo adicionar y regularizar el día del juicio las cantidades que continúen devengándose por igual concepto así como el 10% de intereses de mora".

SEGUNDO.

Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 7 de Santa Cruz de Tenerife, autos 502/2021, en fecha 18 de marzo de 2025 se celebró juicio en el cual la parte demandada se opuso a la demanda alegando que el complemento por prolongación de jornada no estaba vinculado a la categoría de conserje, sino al hecho de llevar a cabo una prolongación de la jornada, que había dejado de ser obligatoria para los conserjes tras aprobarse la segunda relación de puestos de trabajo, y que los conserjes habían además dejado de llevar a cabo desde 2016 tras subcontratarse a "Ralons" los servicios de apertura y cierre de las instalaciones deportivas, de forma que en la actualidad las prolongaciones de jornada se realizaban solamente de forma excepcional y previa autorización expresa.

TERCERO.

Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 27 de marzo de 2025 sentencia con el siguiente Fallo: "Desestimo la demanda presentada por el sindicato FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS CANARIAS, frente al AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, y en consecuencia, absuelvo al organismo demandado de las pretensiones deducidas en su contra en el seno del presente procedimiento".

CUARTO.

Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Los Conserjes pertenecientes al extinto organismo Autónomo de Deportes y que fueron subrogados a fecha 31 de diciembre del año 2017 por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, les resultaba de aplicación el Convenio Colectivo del personal Laboral del Ayuntamiento al haberse producido Acuerdo de Adhesión al mismo en fecha 13 de julio de 2014, (hecho conforme)

SEGUNDO.- El Organismo Autónomo de Deportes, en sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno de la Ciudad el día 11/09/2017, procedió a la modificación y actualización de la relación de puesto de trabajo del organismo autónomo, identificando los puestos de trabajo, entre otros el de Conserje en los siguientes términos, que se publicó en el BOP:

"CODIGO: NUM000 NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015
SERVICIO:

Coordinación de Actividades y Gestión de Instalaciones. PUESTO SUPERIOR:
Dirección Gerencia y Técnicos Medios.

REQUISITOS: Grupo V TITULACIÓN: Certificado Escolar o equivalente. DIFICULTAD TÉCNICA: Los conocimientos técnicos o experiencias no son relevantes para el desempeño del puesto pueden ser adquiridos en un periodo relativamente breve de tiempo.

RESPONSABILIDAD: Carece de autonomía en la toma de decisiones salvo en las funciones encomendadas. Requiere contactos frecuentes con el público. CONDICIONES DE TRABAJO: No está expuesto a especiales condiciones de penosidad o peligrosidad. El horario de trabajo es de mañana o de tarde y en régimen de turnos FORMA DE PROVISIÓN: Concurso. PROLONGACIÓN DE JORNADA: Los puestos de trabajo que tengan señalada en la relación de puestos el régimen de prolongación de jornada habrán de ampliar su jornada semanal hasta un máximo de cuarenta horas. RÉGIMEN DE TURNOS: En la forma pactada y conforme a la regulación establecida en el Convenio Colectivo. Además de las previstas en la

Síguenos en...



normativa específica, tendrá las siguientes funciones: a) Vigilancia de los accesos a la instalación, abrir, cerrar puertas, y velar por la seguridad de los usuarios de la instalación. Atención e información al público. b) Mantener en su poder y plenamente operativo durante el desarrollo de la jornada de trabajo el teléfono móvil proporcionado por el Organismo Autónomo y en su caso, atender el terminal fijo que exista en la instalación c) Control de funcionamiento del equipamiento, maquinaria y de la instalación en general, rellenando parte de incidencia de averías y urgencias y comunicarlos según se establezca reglamentariamente. d) Preparación de material de las pruebas deportivas y actividades en general, y apoyo durante los mismos. e) Encendido y accionamiento de mecanismos en general. apagado de las luces nocturnas del polideportivo, pabellón o instalación deportiva y f) Subsana, en casos necesarios, las averías de índole menor en electricidad, fontanería, carpintería y albañilería, siempre dentro de sus posibilidades. g) Colaborar en el mantenimiento de las zonas exteriores al edificio o edificios que se encuentren dentro del perímetro del recinto deportivo tales como canchas deportivas, aparcamientos, etc h) La vigilancia de los servicios higiénicos-sanitarios así como de las duchas y bebederos para evitar, de forma más inmediata los posibles deterioros y pérdidas de agua, etc. i) Comunicar a los responsables de las Instalaciones Deportivas del Organismo Autónomo de Deportes cuantas anomalías o desperfectos observe en el edificio o dependencia, así como en los anexos o accesorios y cursar los correspondientes partes. j) Colaborar con el responsable de la instalación deportiva, y con la persona responsable que le sustituya en relación con las funciones que le son propias. k) Custodia, y control de las llaves de la puerta de entrada de los polideportivos, pabellones e instalaciones deportivas en que presten servicios. l) Dar aviso en su caso a los servicios de urgencia o médicos."

(folios 126 a 151, -BOP núm. 113, de fecha 20/09/2017-).

TERCERO.- En la relación de puesto de trabajo de Conserje contenido en el Anexo I de la modificación y actualización de la relación de puesto de trabajo del organismo autónomo, publicada en el BOP núm. 113, de fecha 20/09/2017 no se contiene en ninguno de sus puestos (NUM000 NUM001, NUM016, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM017, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015) la prolongación de jornada, solo el régimen de turnos, (folio 135).

CUARTO.- Por el Ayuntamiento de S/C de Tenerife, en sesión celebrada por la Junta de Gobierno de la Ciudad el día 22/01/2018, procedió a la integración de los puestos de trabajo del Organismo Autónomo de Deportes en la relación de puesto de trabajo del Ayuntamiento de S/C de Tenerife tras su extinción, identificando los puestos de trabajo, entre otros el de Conserje en los siguientes términos:

"CÓDIGO: NUM000 NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015
PUESTO SUPERIOR: Dirección Gerencia y Técnicos Medios.

REQUISITOS: Grupo V TITULACIÓN: Certificado Escolar o equivalente. DIFICULTAD TÉCNICA: Los conocimientos técnicos o experiencias no son relevantes para el desempeño del puesto pueden ser adquiridos en un periodo relativamente breve de tiempo. RESPONSABILIDAD: Carece de autonomía en la toma de decisiones salvo en las funciones encomendadas. Requiere contactos frecuentes con el público. CONDICIONES DE TRABAJO: No está expuesto a especiales condiciones de penosidad o peligrosidad. El horario de trabajo es de mañana o de tarde y en régimen de turnos FORMA DE PROVISIÓN: Concurso. PROLONGACIÓN DE JORNADA: Los puestos de trabajo que tengan señalada en la relación de puestos el régimen de prolongación de jornada habrán de ampliar su jornada semanal hasta un máximo de cuarenta horas. RÉGIMEN DE TURNOS: En la forma pactada y conforme a la regulación establecida en el Convenio Colectivo. Además de las previstas en la normativa específica, tendrá las siguientes funciones: a) Vigilancia de los accesos a la instalación, abrir, cerrar puertas, y velar por la seguridad de los usuarios de la instalación. Atención e información al público. b) Mantener en su poder y plenamente operativo durante el desarrollo de la jornada de trabajo el teléfono móvil proporcionado por el Organismo Autónomo y en su caso, atender el terminal fijo que exista en la instalación c) Control de funcionamiento del equipamiento, maquinaria y de la instalación en general, rellenando parte de incidencia de averías y urgencias y comunicarlos según se establezca reglamentariamente. d) Preparación de material de las pruebas deportivas y actividades en general, y apoyo durante los mismos. e) Encendido y accionamiento de mecanismos en general. apagado de las luces nocturnas del polideportivo, pabellón o instalación deportiva y f) Subsana, en casos necesarios, las averías de índole menor en electricidad, fontanería, carpintería y albañilería, siempre dentro de sus posibilidades.

Síguenos en...

g) Colaborar en el mantenimiento de las zonas exteriores al edificio o edificios que se encuentren dentro del perímetro del recinto deportivo tales como canchas deportivas, aparcamientos, etc h) La vigilancia de los servicios higiénicos-sanitarios así como de las duchas y bebederos para evitar, de forma más inmediata los posibles deterioros y pérdidas de agua, etc. i) Comunicar a los responsables de las Instalaciones Deportivas del Organismo Autónomo de Deportes cuantas anomalías o desperfectos observe en el edificio o dependencia, así como en los anexos o accesorios y cursar los correspondientes partes. j) Colaborar con el responsable de la instalación deportiva, y con la persona responsable que le sustituya en relación con las funciones que le son propias. k) Custodia, y control de las llaves de la puerta de entrada de los polideportivos, pabellones e instalaciones deportivas en que presten servicios. l) Dar aviso en su caso a los servicios de urgencia o médicos."

(folios 71 a 83).

QUINTO.

En la relación de puesto de trabajo de Conserje contenido en el Anexo II del acuerdo de integración de los puestos de trabajo del Organismo Autónomo de Deportes en la relación de puesto de trabajo del Ayuntamiento de S/C de Tenerife tras su extinción, de fecha 22/01/2018 no se contiene en ninguno de sus puestos (NUM000 NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015) la prolongación de jornada, solo el régimen de turnos, (folio 83).

SEXTO.

Los Conserjes prestan sus servicios en las diferentes instalaciones deportivas del Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con una jornada de 35 horas a la semana, (hecho probado 2º de la sentencia de este mismo Juzgado de fechas 08/04/2021, autos 944/2020, folio 246 y ss).

SÉPTIMO.

Que el Convenio colectivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife- Personal Laboral para los años 2004-2008, BOP 39, de 16/03/2005, en su art. 41 establecía respecto a la prolongación de jornada que "Los Trabajadores afectados por el presente convenio que por las características particulares de sus puestos de trabajo estén obligados a prolongar su horario habitual por encima de las 35 horas semanales percibirán un complemento de prolongación de jornada en la cuantía y régimen que venga establecido en la valoración de puestos de trabajo y que se aplicará de la misma forma que para el personal funcionario".(folio 62)

OCTAVO.

Que en fecha 22 de junio de 2006 se suscribe acuerdo entre los representantes del Organismo Autónomo de deportes y los Representantes del Personal laboral del Organismo Autónomo de deportes mediante el que se conviene en su apartado Segundo referido a la Prolongación de Jornada que "sin perjuicio de la aplicación de la forma prevista en el art. 41 del Convenio Colectivo el complemento por prolongación de jornada respecto a los trabajadores que por las características particulares de su puesto de trabajo estén obligados a prologar su horario habitual por encima de las 35 horas semanales les dará derecho a percibir las siguientes cuantías en función del puesto de trabajo que desempeñen y con efectos a partir de la firma del presente documento:

... Conserjes. - Incremento hasta 180€ ciento ochenta euros mensuales (realización obligatoria de un régimen mínimo de dedicación de 14 horas mensuales en el desempeño de sus funciones). Cualquier otro trabajador no recogido en este acuerdo que desarrolle la prolongación de jornada percibirá dichos complementos en función de su puesto de trabajo. En cualquier caso, no se autorizarán permisos por asuntos propios o personales en los días que corresponda desarrollar la prolongación de jornada salvo casos excepcionales debidamente Justificados, en cuyo caso no se percibirá la parte correspondiente del complemento."

En su apartado Sexto se señala "Los complementos retributivos que se establecen en virtud del presente acuerdo colectivo se revisarán anualmente en su cuantía adaptándolos a la modificación que haya sufrido el índice de precios al consumo (IPC) en los doce meses anteriores y durante todo el período de vigencia del mismo".

Dicho acuerdo fue ratificado por el Consejo Rector del Organismo Autónomo de Deportes el 26 de abril de 2017 y por la Junta de Gobierno Local en sesión de 21 de mayo de 2007, (folio 71 a 76, -acta de 21/05/2007-).

NOVENO.

Síguenos en...

En virtud de resolución de 19 de mayo de 2016, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adjudicó a la entidad, Ralons Servicios, S.L., el contrato administrativo de servicios auxiliares de control del uso de las instalaciones deportivas municipales. El objeto del contrato consistía en la realización de las funciones auxiliares de portería, control de acceso, uso y recepción así como en la apertura y cierre de las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. En concreto, las funciones específicas a desarrollar eran las siguientes: - controlar el acceso a las instalaciones deportivas municipales y al resto de las dependencias - llevar a cabo un mantenimiento básico, subsanando aquellas averías que tuvieren carácter menor - en caso de emergencia o peligro, proceder según el protocolo establecido por el Ayuntamiento - llevar a cabo las comunicaciones, incidencias, desperfectos y demás, al responsable del contrato - llevar a cabo el control del funcionamiento del equipamiento existente - mantener el orden de materiales existentes en almacenes - atención e información a los usuarios y público, en general llevar a cabo el resguardo del equipamiento deportivo - apagado y encendido de las luces de la instalación deportiva - llevar a cabo la inspección y vigilancia de todos los elementos sanitarios - disponer de teléfono móvil estando localizable durante todo el servicio - prestar auxilio directo al personal del Ayuntamiento que desarrollare funciones en las instalaciones deportivas - llevar a cabo la distribución de los vestuarios, espacios deportivos y demás apertura, preparación y puesta en funcionamiento de los campos de fútbol - desarrollar el servicio, dando las indicaciones pertinentes a los usuarios - comprobación del estado de funcionamiento de todas las instalaciones al objeto de dar aviso a los responsables correspondientes - montaje de infraestructuras básicas necesarias para la práctica deportiva - realización de partes diarios del servicio - atención de las llamadas telefónicas - disponer de los medios necesarios para, en caso de accidente o cualquier tipo de incidencia que no pudiera ser resuelta personalmente, producir el aviso correspondiente a los Servicios de Urgencia a quien proceda y, finalmente, - realización de cualquier otra tarea no cualificada ni reservada legalmente a sectores profesionales que fuere de interés para el usuario cliente y se acordare entre las partes (folio 84 a 90, -hecho probado 2, de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de esta ciudad en los autos 962/2019-).

DÉCIMO.

Ralons Servicios, S.L., cesó en el contrato administrativo de servicios auxiliares de control del uso de las instalaciones deportivas municipales con fecha 02/10/2019, (folio 100, -hecho probado 2º sentencia-), continuando la prestación del servicio hasta la actualidad por otras empresas, (testifical de D. Daniel, -conserje-).

DÉCIMO PRIMERO.

Los conserjes ha percibido el importe de de prolongación de jornada mensualmente, salvo el periodo vacacional, en importe de 180€/mes, y posterior actualización de 206,10€/mes, hasta la mensualidad de marzo de 2021 correspondiente a la prolongación de jornada de enero de 2021, (folio 162, -escrito de la representación sindical comunicando el cese del abono en la nómina de abril de 2021-).

DÉCIMO SEGUNDO.

Con fecha 11/02/2021 se dictó decreto por la Concejala de Recursos Humanos del Ayuntamiento de S/C de Tenerife, en el que se informa que en relación a los servicios extraordinarios durante el ejercicio económico del año 2021 se permitirá la ejecución de los mismos por el personal de la corporación, siendo la regla general la compensación por tiempo de descanso retribuido, o a opción del trabajador (pago o descanso), en una serie de supuestos, que en lo que afecta a la sección de gestión deportiva por el personal adscrito al Servicio de deportes, indica:

"personal de Consejería: Para cubrir los servicios en las instalaciones deportivas, cuando fueron necesarios, por la celebración de eventos de cualquier naturaleza o competiciones deportivas, así como cuando se den circunstancias que exijan la ampliación de los horarios de aperturas de las mismas".

Igualmente por decreto de ampliación dictado el 14/05/2021 por la Concejala de Recursos Humanos del Ayuntamiento de S/C de Tenerife, se extiende la autorización de abono de servicios extraordinarios a: Los servicios extraordinarios realizados durante los fines de semana y días festivos del ejercicio 2021 por los oficiales de vigilancia y mantenimiento de instalaciones municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con motivo de la apertura al público de las instalaciones deportivas, (folio 109 a 112, -decreto de 14/05/2021-).

DÉCIMO TERCERO.

Síguenos en...



Por sentencia dictada el 05/06/2024 en los autos 348/2021 del contencioso administrativo 4, se declaró la cosa juzgada, en relación a los autos 353/2021 dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2, en el que anula el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en sesión celebrada el 25/01/2021 por el que aprueba la modificación puntual de la relación de puestos de trabajo, y modificaciones de fecha 10/03/2021 y 15/03/2021, (folios 173 a 177, -sentencias-).

QUINTO.

Por parte de "Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Canarias" se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

SEXTO.

Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 2 de junio de 2025, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 2 de diciembre de 2025.

SÉPTIMO.

En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al haberse desestimado los motivos de revisión fáctica planteados, por las razones que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

SEGUNDO.

En la demanda de conflicto colectivo rectora de las presentes actuaciones el sindicato demandante planteaba que los conserjes del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, procedentes del extinto Organismo Autónomo de Deportes, tenían un horario y sistema de turnos específico, que implicaba trabajo en horario de mañana, tarde, fines de semana o festivos, lo cual implicaba una prolongación de la jornada ordinaria y la percepción de un complemento salarial específico por esa prolongación; pero que desde febrero de 2021 se les dejó de abonar ese complemento y poco después de les informó que desde el 8 de mayo dejarían de realizar las prolongaciones de jornada, lo cual el demandante consideraba una modificación sustancial de condiciones de trabajo que afectaba al sistema de turnos y retribución, y que se había acordado sin respetarse lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. La sentencia de instancia desestima la demanda al considerar que el complemento de prolongación de jornada no es inherente a la categoría de conserje, sino que se abonaba exclusivamente por la realización obligatoria de prolongaciones de jornada, que ahora ya no se les exige, porque el ayuntamiento ha optado por cubrir los servicios de tarde o fin de semana reorganizando los horarios de su personal propio y externo de manera que no se supere la jornada ordinaria prevista en el convenio colectivo, y solo en casos puntuales de superación de tal jornada se seguiría abonando el complemento, lo cual según la juzgadora no sería una modificación sustancial de condiciones de trabajo. Disconforme con esta sentencia la recurre en suplicación la parte actora pretendiendo que sea revocada y en su lugar la Sala dicte otra que estime en su totalidad la demanda, para lo cual plantea cuatro revisiones de los hechos probados, al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y un motivo para el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por la parte demandada, la cual se opone al mismo, pide que se desestime, y se confirme la sentencia de instancia.

Síguenos en...

TERCERO.

Examinando en primer lugar el motivo de revisión de hechos, con carácter general debe recordarse que aunque el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social permita a la Sala de Suplicación revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, este motivo de recurso está sujeto a una serie de límites sustantivos, como son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible, como regla general, admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985). Todo ello exceptuando los casos en los que la valoración efectuada en instancia de tales documentos o periciales se evidencie como claramente irrazonable, por extraer hechos que de ninguna manera puedan sustentarse en los documentos que se supone han sido valorados, o haberse omitido sin justificación datos que resulten claramente de los mismos y no estén contradichos por otros medios de prueba, o haberse efectuado la valoración con apartamiento de las más elementales reglas de la lógica (sentencias del Tribunal Constitucional 225/2005, de 12 de septiembre o 214/1999, de 29 de noviembre).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), siempre que esa libre apreciación llevada a cabo en instancia sea razonable (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994).

4º) De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados, pues tales documentos se han de valorar conforme a las reglas de la sana crítica, puestos en relación con el resto de prueba y elementos de convicción, y no cabe atribuir a los mismos valoración tasada alguna (artículos 319 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1218 a 1230 del Código Civil).

5º) Los documentos o pericias en los que se fundamenta la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia. Esto significa que el error judicial de valoración de la prueba no puede deducirse de poner en relación el documento o pericial con otros medios de prueba, ni infiriendo hechos o conclusiones que no resulten de forma directa del documento, ni cuando lo que se afirme en el documento esté contradicho o matizado por otras partes del mismo documento o por otros medios de prueba.

6º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, en principio con potenciales efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico. No obstante, se puede admitir la revisión cuando la misma refuerza argumentalmente el pronunciamiento de instancia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, recurso 19/2011, o 15 de diciembre de 2015, recurso 34/2015, entre otras). Y, en general, que la Sala de suplicación considere intrascendente la modificación solicitada no debería justificar por sí sola la desestimación de la misma, si se cumplen el resto de requisitos para la admisión de la propuesta, porque en casación para unificación de doctrina el Tribunal Supremo puede apreciar trascendencia del hecho aunque en suplicación se haya negado la misma (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2014, recurso 1515/2013, y las que en ella se citan).

Síguenos en...

CUARTO.

Desde un punto de vista formal, es doctrina judicial consolidada que en la articulación del motivo de revisión fáctica del 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se han de cumplir los siguientes requisitos (en parte, ahora recogidos en el artículo 196.3 de la Ley):

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2022, recurso 2429/2019).

3º) Al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto solo ha de contener verdaderos hechos u extremos necesitados de prueba (como la costumbre, el Derecho extranjero, o normas no publicadas), pero no normas jurídicas incluidas en el principio "iura novit curia" por estar publicadas en un diario oficial; tampoco puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas, especialmente si esas valoraciones jurídicas son predeterminantes del fallo porque implican, explícita o implícitamente, resolver extremos jurídicamente controvertidos.

4º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995).

5º) También el recurrente tiene la carga de fundamentar el motivo, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), y su trascendencia a efectos de resolver.

6º) Finalmente, debe haber una correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001); es decir, el texto alternativo ha de resultar de forma directa e inmediata del documento o pericia en la que se base el motivo.

QUINTO.

En primer lugar, el sindicato actor solicita introducir un nuevo párrafo al final del hecho probado 6º en el que se afirme que los conserjes "desde siempre" han prolongado su jornada, para lo cual invoca la copia de sentencia de los folios 246 y siguientes de los autos, unos cuadrantes de servicios que obran a los folios 154 a 164, y la copia de una resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 19 de octubre de 2020 que consta al folio 178. El texto que propone es el siguiente: "Dichos Conserjes igualmente vienen realizando desde siempre además de la jornada ordinaria, prolongaciones de jornada al trabajar 2 sábados al mes a razón de 7 horas y algún domingo conforme cuadrante".

SEXTO.

De los documentos que se invocan en el motivo no se puede extraer de forma directa e inequívoca el texto que se propone adicionar a los hechos probados, lo cual impide apreciar un error patente de la juzgadora o estimar el motivo.

SÉPTIMO.

En segundo lugar, el sindicato actor pretende la total supresión de los hechos probados 9º y 10º simplemente alegando que la juzgadora se ha basado en una sentencia que ni siquiera está referida a los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo.

OCTAVO.

El motivo, evidentemente, debe rechazarse, pues no solo es incierto que la juzgadora se haya basado exclusivamente en la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 (el hecho probado 10º aparece expresamente fundamentado en testifical), sino que, en cualquier caso, no puede apreciarse error patente de la juzgadora por haber considerado que las afirmaciones fácticas de otra sentencia, que guardaban relación con lo que se estaba planteando en el conflicto colectivo (el ayuntamiento alegó que la subcontrata era la que de ordinario se encargaba de las aperturas y cierres de centros deportivos los fines de semana) se corresponden con la realidad. Lo único que pretende el recurrente es sustituir la valoración imparcial de la prueba llevada a cabo por la juzgadora por otra más favorable a sus intereses, lo cual en modo alguno puede justificar una revisión fáctica en suplicación.

NOVENO.

En tercer lugar, solicita el recurrente que en el hecho probado 12º se haga constar que los conserjes han seguido realizando los mismos cuadrantes y trabajado los fines de semana. Para ello se basa en los cuadrantes que constan a los folios 154 a 161 de los autos, y el texto alternativo que propone es el siguiente: "Sin perjuicio del contenido de la referida resolución los Conserjes continuaron con los cuadrantes y realizando las prolongaciones de fines de semana con absoluta normalidad".

DÉCIMO.

Los cuadrantes en los que se basa el motivo son, en su mayor parte, anteriores al 8 de mayo de 2021, y los muy pocos que hay posteriores no indican la realización habitual de trabajo en fines de semana, siendo además cuestionable que esos trabajos en fin de semana indiquen la realización de una jornada por encima de la prevista en el convenio colectivo, con lo cual esos documentos no evidencian ni el texto que se pretende introducir, ni error patente de la juzgadora en la valoración global de la prueba.

UNDÉCIMO.

Finalmente, en base a los citados cuadrantes de trabajo de los folios 154 a 161, y las nóminas de los folios 186 a 245, pretende el recurrente introducir un nuevo hecho probado que afirme que los conserjes siguieron realizando prolongaciones de jornada hasta mayo de 2021, proponiendo el siguiente texto: "Los Conserjes provenientes del organismo autónomo de deportes continuaron realizando las prolongaciones de jornada los fines de semana con absoluta normalidad hasta mayo de 2021 siendo el último complemento de prolongación de jornada el percibido en marzo de 2021. A partir de dicha fecha desaparece de la nómina dicho concepto".

DUODÉCIMO.

El texto que se propone, y menos aún con las valoraciones interesadas que contiene ("con absoluta normalidad") no se desprende de forma directa de los documentos, que lo único que muestran es una reducción de los trabajos en fin de semana, hasta su prácticamente total desaparición a partir de la mensualidad de mayo de 2021, pero sin que se pueda afirmar que esos trabajos en fin de semana, al menos los realizados en 2021, se correspondían con prolongaciones de la jornada ordinaria, prolongación que no resulta de forma directa de los documentos, por lo que no se puede considerar patentemente erróneo lo que indica la juzgadora, en el hecho probado 11º, respecto a que en realidad las últimas prolongaciones de jornada se hicieron en enero de 2021 y fueron abonadas en marzo de ese año.

DECIMOTERCERO.

En el único motivo de censura jurídica del recurso, el sindicato demandante denuncia infracción del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, alegando que no es cierto que tras la integración del personal del Organismo Autónomo de Deportes en el ayuntamiento o la modificación de la relación de puestos de trabajo en 2017 la prolongación de jornada dejara de formar parte consustancial a la categoría de conserje del organismo de deportes; considera irrelevante que en la relación de puestos de trabajo se omitiera la referencia a la prolongación

de jornada, porque pese a ello los conserjes siguieron realizándola, y su eliminación repentina sin seguir ningún procedimiento conllevaría la nulidad de la modificación.

DECIMOCUARTO.

La fundamentación jurídica del motivo es más bien pobre, y apenas hace otra cosa que insistir en las alegaciones en las que se basaba en la demanda. Pero las conclusiones de la sentencia de instancia respecto a que no es algo consustancial a la categoría de Conserje tener que prolongar la jornada semanal de trabajo más allá de las 35 horas previstas con carácter general en el convenio colectivo cuentan con apoyo en el relato de hechos probados.

Para empezar, por lo que resulta del hecho probado 2º, en el extinto Organismo Autónomo de Deportes se contemplaba que los conserjes debían ampliar su jornada hasta un máximo de 40 horas semanales, pero esto, obviamente, no es algo inherente a un puesto de trabajo de Conserje, sino una mera forma de organización del trabajo. En cualquier caso, esa obligación general de prolongación de la jornada no se contempló en la relación de puestos de trabajo del organismo autónomo de 2017 (hecho probado 3º), ni en el acuerdo de integración en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 2018 (hecho probado 5º), y desde por lo menos 2020 la jornada semanal ordinaria de los conserjes es de 35 horas (hecho probado 6º), habiéndose dejado de realizarse y exigirse prolongaciones de jornada en el mes de enero de 2021 (hecho probado 11º), pues desde febrero de 2021 las necesidades que tenga el Ayuntamiento de abrir los centros deportivos fuera del horario habitual de trabajo de los Conserjes se están satisfaciendo por medio de un régimen de horas extraordinarias, por lo que resulta del hecho probado 12º.

DECIMOQUINTO.

El complemento por prolongación de jornada en realidad no está dirigido a retribuir la realización de horas extraordinarias, es decir, horas trabajadas por encima de la jornada ordinaria de trabajo. Es un complemento que el convenio colectivo para el personal laboral del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contempla para aquellos trabajadores a los que el propio convenio colectivo autoriza que se les asigne una jornada de trabajo superior a la 35 horas semanales (contemplada con carácter general en el convenio) pero inferior, naturalmente, a la jornada máxima legal. El derecho a la percepción del complemento no se origina, en consecuencia, por la mera superación de la jornada ordinaria máxima prevista en el convenio colectivo, sino por tener atribuida una jornada ordinaria superior a la prevista en el convenio. De manera que si no se realiza ni se exige esa jornada ordinaria superior a las 35 horas semanales, el complemento de prolongación de jornada pierde su razón de ser.

DECIMOSEXTO.

En consecuencia, si la sentencia de instancia ha concluido que a los Conserjes ya no se les exige realizar una jornada habitual superior a la ordinaria prevista en el convenio colectivo, los mismos ya no tendrían derecho al complemento de prolongación de jornada previsto en el artículo 41 del convenio colectivo para el personal laboral del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

DECIMOSÉPTIMO.

Que los conserjes hayan hecho "desde siempre" una jornada de trabajo semanal más amplia que la prevista para el resto de trabajadores del ayuntamiento no les da derecho a seguir realizando esa jornada especial y a cobrar el complemento asociado a la misma. No puede afirmarse que los conserjes tengan una condición más beneficiosa en relación a realizar una jornada superior a las 35 horas semanales. Afirmar tal cosa resultaría una contradicción en sus propios términos, porque tener que trabajar más horas de las previstas en el convenio colectivo nunca puede ser un "beneficio" o "mejora" para el trabajador, por más que el planteamiento puramente crematístico de la demanda, centrada en realidad en el complemento salarial más que en la jornada superior a la convencional que daba derecho a tal complemento, soslaye esa cuestión. No existe pues ni un derecho de los trabajadores a trabajar más horas de las máximas previstas en el convenio colectivo, ni una obligación del empleador de organizar los servicios de manera que su cobertura implique una superación habitual de la jornada

Síguenos en...



máxima prevista en el convenio colectivo. Las pretensiones actoras, en definitiva, se basarían en un derecho inexistente, y por ello difícilmente se puede considerar una modificación sustancial de condiciones de trabajo que el demandado desde 2018 (o 2017, cuando el empleador era el Organismo Autónomo de Deportes) dejara de contemplar una jornada de trabajo especial y más amplia para los Conserjes, o que desde febrero de 2021 haya decidido prescindir totalmente de esas prolongaciones de jornada. La desestimación de la demanda, en consecuencia, no habría conculcado el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduce a desestimar el recurso.

DECIMOCTAVO.

A mayor abundamiento, y aunque esto no se ha planteado en la instancia, incluso si se entendiera que lo producido en este caso es calificable como modificación sustancial de condiciones de trabajo, la misma no podría considerarse de carácter colectivo, y eso, a su vez, determinaría la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo para su impugnación. Reiterada jurisprudencia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019, recurso para unificación de doctrina 1253/2017; 6 de febrero de 2019, recurso de casación ordinaria 241/2017; 17 de abril de 2018, recurso para unificación de doctrina 345/2016; 12 de febrero de 2014, recurso de casación ordinaria 64/2013) concluye que en el procedimiento de conflicto colectivo solo cabe impugnar aquella modificación sustancial de condiciones de trabajo o movilidad geográfica que, por afectar a trabajadores por encima de los umbrales contemplados en los artículos 40.1 y 41.1 del Estatuto de los Trabajadores, tengan carácter colectivo, pero no es adecuado el procedimiento de conflicto colectivo cuando la modificación tenga carácter meramente individual, por afectar a menos trabajadores de los contemplados en los citados artículos 40 y 41, rechazando que quepa una reconducción al procedimiento adecuado, por cuestiones de legitimación activa, e indicando, además, que a efecto de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo el ámbito de cómputo de los umbrales previstos en el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores es la empresa en su conjunto, y no un solo centro de trabajo.

DECIMONOVENO.

Pues bien, en la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que obra en las actuaciones resulta que la plantilla laboral (y solo del personal laboral, sin incluir a los funcionarios) del ayuntamiento demandado alcanzaba las 174 personas, siendo 16 en total los puestos que se prevén de conserje. Esto hace que el personal afectado por el conflicto no llegue al 10% de la plantilla del demandado, no alcanzándose por ellos los umbrales marcados por el artículo 41.2.b) del Estatuto de los Trabajadores para calificar como colectiva una modificación sustancial de condiciones de trabajo en una empresa con entre 100 y 300 trabajadores.

VIGÉSIMO.

De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto en los procedimientos de conflicto colectivo, o cuando la parte vencida goce del beneficio de justicia gratuita o se trate de sindicatos, de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del demandante y el tipo de procedimiento planteado, no procede la imposición de costas de suplicación.

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por "Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Canarias", frente a la Sentencia 97/2025, de 27 de marzo, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Conflicto colectivo 502/2021, sobre modificación de condiciones de trabajo, la cual se confirma en todos sus extremos. Sin expresa imposición de costas de suplicación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Síguenos en...



Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

